

# Voluntad nacional y representación política en la ilustración española: el discurso de Miguel Rubín de Celis

María Antonia Peña Guerrero  
Universidad de Huelva

## Resumen

Este artículo se centrará en aspectos de la biografía de Miguel Rubín de Celis (1746-1799) y pretende ofrecer una primera aproximación a su pensamiento político situándolo en el contexto de las ilustraciones española y francesa. En este primer acercamiento, se abordarán un par de cuestiones complementarias: determinar si la experiencia americana pudo condicionar y en qué medida, la conformación de sus ideas políticas y comprobar si su obra llegó a tener algún impacto en los procesos de cambio ideológico y político que, posteriormente, acabarían conduciendo a la independencia de las colonias españolas en América. El instrumento para acometer estas tareas será el comentario y profundización de su obra *Discours sur les principes fondamentaux d'une Constitution libre*, publicado en Bayona en 1792. Este escrito es considerado, hasta el momento, su obra principal. Habitualmente, se alude a ella en las monografías como ejemplo de la Ilustración española junto a otros papeles de su autor, pero escasamente se ha profundizado en ella desde el punto de vista de una lectura en clave de filosofía política

**Palabras claves:** Miguel Rubín de Celis - Biografía - Ilustración - representación política - independencias americanas -

## Abstract

This article will be focus on the biography of Miguel Rubín de Celis (1746-1799) and tries to offer a first approach to his political thinking, locating him in the context of the Spanish and French illustrations. In this first approach, a couple of complementary matters will be approached: to determine if the American experience could condition and to what extent, the conformation of his political ideas and to verify if its work got to have some impact in the processes of ideological and political changes that, later, would end up leading to the independence of the Spanish colonies in America. The instrument to undertake these tasks will be the commentary and deepening of his work, titled *Discours sur les principes fondamentaux d'une Constitution libre*, published in Bayonne in 1792. This writing is considered, until the moment, his main work. Habitually, it is alluded to in the monographs, with other papers of its author, as an example of the Spanish Illustration, but barely one has deepened in it from the point of view of a key reading of political philosophy.

**Key words:** Miguel Rubin de Celis - Biography - Illustration - political representation - American independences -

PEÑA GUERRERO, María Antonia, “Voluntad nacional y representación política en la ilustración española: el discurso de Miguel Rubín de Celis”, en *Avances del Cesor*, Año VII, N° 7, 2010, pp. 71-94

## Introducción

En la provincia argentina del Chaco, justo en el lugar que llaman “Campo del Cielo”, hay un cráter -el más grande de los localizados hasta la fecha- que lleva el nombre de Miguel Rubín de Celis. Entre astrónomos y geólogos, este ilustrado asturiano es conocido por una famosa expedición que realizó entre 1782 y 1783 por las tierras chaqueñas para localizar y estudiar el denominado “Mesón de Hierro”, una enorme masa rocosa de carácter ferruginoso que era en realidad, como más tarde se concluyó, un meteorito, y por la prolongación de este viaje hacia las minas de Potosí, donde realizó un minucioso estudio sobre las posibilidades de explotación del yacimiento y las novedades técnicas y de gestión laboral que podían aplicarse a la extracción del mineral. Esta curiosa expedición del teniente de fragata Miguel Rubín de Celis y de su compañero de viaje, Pedro de Cerviño, fue detalladamente registrada por los documentos de la época y por los informes que él mismo elaboró<sup>1</sup>, así como por una abundante bibliografía que durante las últimas décadas ha dejado descansar su mirada en la controvertida existencia de este polifacético noble español de costumbres heterodoxas y variadas inquietudes de carácter científico y empresarial.

## Anotaciones biográficas

Sin duda, el volumen que mejor recoge el conjunto de la biografía de Miguel Rubín de Celis es el publicado hace un par de años por el argentino Ramón Gutiérrez: un exhaustivo compendio de perfiles novelados en el que se acopian todas las incidencias de una vida densa y azarosa y en el que el ilustrado es caracterizado como un “noble, militar, aventurero, científico, comerciante, utopista y revolucionario”<sup>2</sup>. Al margen de la obra de Gutiérrez, también existen numerosas aportaciones repartidas en publicaciones de no siempre fácil localización y que abordan, con un tono más o menos especializado, aspectos concretos de su trayectoria vital: su destino militar en Melilla y su proceso inquisitorial, su periplo por el Chaco, sus actividades mineras, su contribución al comercio de la quina americana o, por ejemplo, su participación en la reconstrucción de la catedral de La Paz<sup>3</sup>.

1 El primer informe relativo a la expedición fue firmado por Miguel Rubín de Celis en Salta el 5 de abril de 1783 y se conserva en el Archivo General de Simancas bajo una doble entrada: *Diario de viaje y Reflexiones sobre esta expedición y la utilidad que de ella pueda sacarse*. Algunos años más tarde, su autor reflejaría el desarrollo y las conclusiones de esta expedición en un informe dirigido a la Royal Society de Londres. RUBÍN DE CELIS, Miguel, “An Account of a Mass of Native Iron, Found in South-America, by Michael Rubín de Celis, communicated by Sir Joseph Banks, Bart. P.R.S. Read November 22, 1787”, *Philosophical Transactions*, N° 78, 1788.

2 GUTIÉRREZ, Ramón, *El árbol de hierro. Ciencia y utopía de un asturiano en tiempos de la Ilustración (1750-1800)*, Trea, Gijón, 2007, p. 238.

3 Véase, por ejemplo, POSAC MON, Carlos, “Proceso inquisitorial de Miguel Rubín de Celis, oficial

Aunque nacido en Asturias, Miguel Rubín de Celis (Llanes, 1746-Bayona, 1799) inició su formación en Madrid y se incorporó pronto a la carrera militar, primero en el cuerpo de Artillería y luego en el de Marina, prestando sus servicios en Málaga, Cartagena, Melilla y Francia. Todo parece indicar que de esta etapa de preparación y servicio militar proceden sus conocimientos de ingeniería, matemáticas, astronomía, geología e idiomas. A finales de 1780 fue enviado a Guatemala y Nicaragua en una controvertida misión para proveer de artillería sus fortificaciones, pero los errores de navegación en que incurrieron los oficiales de la *Santa Balbina* durante la travesía le hicieron arribar al Río de La Plata donde hubo de afrontar las repercusiones del enfrentamiento habido con el comandante de la fragata durante el viaje. Temeroso de volver a la Corte española donde, presumiblemente, sería juzgado por estos incidentes, Rubín de Celis decidió permanecer en Buenos Aires, donde acabó insertándose en los círculos ilustrados de la ciudad y dando a conocer sus cualidades como científico y militar. A este período de residencia en América corresponden, de hecho, algunas de sus expediciones más célebres. En 1782, como ya he indicado, fue enviado al Chaco por el virrey del Río de La Plata para emitir informe sobre el Mesón de Hierro<sup>4</sup> y, de paso, inspeccionar y estudiar las minas de Potosí. El informe presentado a la Corona por Rubín de Celis realizaba una exhaustiva descripción del yacimiento y una valoración de la calidad de sus recursos, al tiempo que ponía en evidencia la deficiente cualificación de los que lo beneficiaban, la conveniencia de refundar y promocionar la Academia de Minas de Potosí con químicos, geómetras y metalúrgicos e, igualmente, la necesidad de reformar el sistema de la mita mejorando el trato a los trabajadores indígenas<sup>5</sup>. Una vez cumplido este encargo y para mantenerse alejado de Buenos Aires con el fin de eludir las requisitorias de deportación que sobre su persona llegaban desde España, se trasladó a La Paz. En septiembre de 1784 ya aparecía afincado en esta ciudad y trabajando a las órdenes de su gobernador para colaborar con sus conocimientos de ingeniería en las obras de consolidación estructural y reconstrucción de su catedral. Entretanto, el asturiano comenzaría también a

de la guarnición de Melilla (1770)", *Aldaba*, N° 22, 1993, pp. 167-183; CAILLET-BOIS, Ricardo Rodolfo, *Ensayo sobre el Río de La Plata y la Revolución Francesa*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1929; ANÉS, Gonzalo: "Miguel Rubín de Celis", en CAÑADA, Silverio, *Gran Enciclopedia asturiana*, Heraclio Fournier, Gijón-Vitoria, 1981; PIOSSEK PREBISCH, Teresa: "Miguel Rubín de Celis y sus reflexiones sobre la expedición al Mesón de Hierro", *Desmemoria*, N° 23-24, 1999, pp. 149-158; ELORZA, Antonio: "Absolutismo y revolución en el siglo XVIII. La emigración política de Miguel Rubín de Celis, 1789-1799", *Cuadernos Hispanoamericanos*, n° 232, 1969, pp. 389-405.

4 Algunos años más tarde, Rubín de Celis reflejaría el desarrollo y las conclusiones de esta expedición en un informe dirigido a la Royal Society de Londres. RUBÍN DE CELIS, Miguel, "An Account of a Mass of Native Iron, Found in South-America, by Michael Rubín de Celis, communicated by Sir Joseph Banks, Bart. P.R.S. Read November 22, 1787", *Philosophical Transactions*, n° 78, 1788.

5 OVANDO SANZ, Guillermo, *La Academia de Minas de Potosí (1757-1970)*, Banco Central de Bolivia-Academia Boliviana de la Historia, La Paz, 1975, p. 31.

desarrollar una intensa y no siempre transparente actividad económica en la que aparecía como improvisado empresario minero y comerciante de quina.

La ciudad de La Paz que encontró Rubín de Celis aún dejaba ver los efectos sociales y políticos de la revuelta indígena de Túpac Catari, que la había cercado y asediado entre los meses de marzo y julio de 1781, y constituía todavía un hervidero de nuevas ideas y agitación política. Desconocemos, en puridad, si durante su estancia en ella, tal y como había hecho en otras ciudades en las que había residido, contactó con los núcleos locales formados por burgueses o ilustrados que manifestaban una mayor propensión al cambio, pero no sería desencaminado pensar que así fue si tenemos en cuenta que La Paz se convertiría, años más tarde, en uno de los destinos contrastados de la difusión de sus escritos políticos. No obstante, no es menos cierto que su residencia en Bolivia fue muy breve. En 1786, Rubín de Celis se encontraba ya de vuelta en Madrid, donde fue inmediatamente apresado y juzgado por los sucesos de la *Santa Balbina*, aunque su buena conducta y sus problemas de salud le valieron la condonación de su pena de prisión a los tres meses de haber sido encarcelado.

La experiencia adquirida en la minería americana y en el comercio de la quina y sus conocimientos en ambas materias, reconocidos incluso por algunos científicos de la época y admitidos por la Corona, constituirían a partir de ese momento el núcleo de su actividad económica, convirtiéndole en uno de los principales abastecedores de la demanda española del azogue y la quina calisaya, pero implicándole también en turbios asuntos de Estado que acabarían valiéndole la indisposición con Floridablanca y provocando su huida a Francia en una fecha tan crítica como la de 1789. Sería a partir de ese momento cuando al Rubín militar, expedicionario, ingeniero y comerciante sucedería el Rubín revolucionario y comprometido con la teoría y la propaganda política.

En cuanto a esta última faceta de su personalidad, lo que precisamente demuestra la bibliografía actualmente disponible es que, de toda su trayectoria vital, esta fase final de su vida, en la que se concentra su mayor actividad ideológica y una destacada práctica revolucionaria, sigue adoleciendo de una considerable desatención, que se hace aún más visible por la carencia de un análisis adecuado de su pensamiento articulado a través de la obra escrita que dejó. Esto explica que en las páginas siguientes no pretenda volver a incidir en los diversos y variados derroteros biográficos de Miguel Rubín de Celis -aunque a ellos, lógicamente, tendré que remitirme puntualmente con fines explicativos-, sino ofrecer una primera aproximación a su pensamiento político, situándolo en el contexto de las ilustraciones española y francesa, y tratar de apuntar preliminarmente un par de cuestiones complementarias en las que, necesariamente, habré de profundizar en trabajos posteriores: determinar si la experiencia americana pudo condicionar y en qué medida la conformación de sus ideas políticas y comprobar si su obra llegó a tener algún impacto en los procesos de cambio ideológico y político que, posteriormente, acabarían conduciendo a la independen-

cia de las colonias españolas en América<sup>6</sup>. El instrumento para acometer estas tareas será el comentario y profundización en la que, hasta el momento, en el conjunto de una obra escasa y frecuentemente mal atribuida, puede ser considerada su obra principal: el *Discours sur les principes fondamentaux d'une Constitution libre*, publicado en Bayona en 1792<sup>7</sup>. Una obra a la que habitualmente se alude en las monografías al uso sobre la Ilustración española y que fue incluso traducida y reproducida íntegramente por Antonio Elorza hace ya bastantes años, junto a otros papeles de su autor, en su conocido volumen *Pan y toros*, pero sobre la que escasamente se ha profundizado desde el punto de vista de una lectura en clave de filosofía política<sup>8</sup>.

## El contraluz ilustrado

Como ya hemos indicado con anterioridad, el *Discours sur les principes fondamentaux d'une constitution libre* fue publicado en Bayona en 1792, tres años después de que Miguel Rubín de Celis se trasladara a esta ciudad por motivos aún no suficientemente esclarecidos. Aunque Elorza trató esta salida de España como un ejemplo de “emigración política” motivada por las inclinaciones revolucionarias de su protagonista, Gutiérrez interpreta que fueron ciertas desavenencias entre el asturiano y Floridablanca, provocadas por la intromisión de aquél en los turbios negocios relativos al suministro de azogue a la Corona española y las críticas que el conde recibía en el *Corresponsal del Censor*, dirigido por su hermano Manuel, las que desencadenaron la persecución. Por lo tanto, habrían sido sus denuncias económicas y el carácter opositor de su familia -y no sus propios pronunciamientos contrarios al régimen- los factores que habrían hecho de Miguel Rubín de Celis un individuo poco deseable en la Corte; lo cual, significativamente, no impidió que, una vez que conoció su intención de trasladarse al territorio fronterizo francés, el ministro se espantase ante la posibilidad de

6 No en vano, este artículo se inscribe en el Proyecto I+D titulado “Los artífices de la representación parlamentaria: desarrollos biográficos entre España y América (1808-1898)”, código HRA2009-13913-C02-02, financiado por el Ministerio Español de Ciencia e Innovación.

7 RUBÍN DE CELIS, Miguel, *Discours sur les principes fondamentaux d'une constitution libre*, Bayonne, Imprimerie de Pierre Fauvet Jeune, 1792.

8 La traducción y reproducción del *Discours* aparece en ELORZA, Antonio, *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Ayuso, Madrid, 1971; de quien, probablemente, lo toma GUTIÉRREZ, Ramón, Op. Cit., pp. 262-276. El único estudio específico realizado sobre la obra la analiza sólo desde el punto de vista jurídico y corresponde a SCANDELLARI, Simonetta, “Il Discorso sobre una constitución libre di Miguel Rubín de Celis, Bayona, 1792”. In *Memorie del Seminario de Filosofia del diritto e di Storia delle dottrine politiche della Facoltà di Magisterio dell' Università di Sassari*, Sassari, Presso la Facoltà, 1988, pp. 7-29.

que el asturiano se sumase a los grupos de ilustrados liberales que ya se encontraban allí y que pugnaban por introducir en España libros y propaganda revolucionaria<sup>9</sup>.

Naturalmente, los temores de Floridablanca no eran infundados, pues, si bien es cierto que Miguel Rubín de Celis no se había señalado nunca con ningún escrito que en verdad se pudiera considerar ideológicamente sedicioso, toda su vida estaba jalonada -y era de conocimiento público- por conductas contestatarias y actuaciones indisciplinadas con las que había cuestionado la jerarquía militar, desobedecido requerimientos de las autoridades o criticado abiertamente sacrosantas instituciones como, por ejemplo, la Corona o la Iglesia. De hecho, algunos años antes, su proceso inquisitorial, estudiado por Posac Mon, se había fundamentado en sus inclinaciones volterianas y en un discurso febril, ubicado en el contexto de las tertulias burguesas de la época, en el que atacaba los dogmas del cristianismo y denunciaba la corrupción del estamento eclesiástico. La posesión de libros prohibidos y una actitud permanentemente irreverente se sumaron al resto de causas mencionadas en el expediente dando lugar en noviembre de 1770 a la instrucción de un proceso por el Santo Oficio de Granada que sirvió, además, para avivar algunos autos del mismo tenor abiertos en el Tribunal de Valencia años atrás por delaciones efectuadas contra él. Como consecuencia de estos procesos, el asturiano llegó a ser encarcelado, reprendido y conminado a retractarse de sus afirmaciones para que la pena quedase conmutada. Sin embargo, al no hacerlo, Rubín de Celis hubo de permanecer en prisión y se le aplicó un embargo de bienes, libros y papeles que precedió al dictado en 1776 de una sentencia humillante y ejemplificadora<sup>10</sup>.

Al margen del retrato de su talante rebelde que este proceso nos proporciona, no hay constancia efectiva de que, con anterioridad a su traslado a Bayona, Miguel Rubín de Celis hubiera mantenido contacto con otros ilustrados españoles dedicados a la crítica política o participado de los círculos intelectuales que en esos años lideraban la renovación del pensamiento político. En cambio, la personalidad ilustrada de Rubín había aflorado como una derivación de su elevada preparación cultural -sus conocimientos de idiomas, ingeniería, astronomía, geología o botánica-, de su curiosidad por la indagación científica y la exploración de nuevos espacios, y su relación con personalidades de la talla de Celestino Mutis. En cualquier caso, lo que parece estar fuera de duda es que un escenario como el de Bayona, en el que los núcleos afrancesados organizaban vivazmente su acción política y las ideas revolucionarias circulaban con profusión, debió de actuar como un importante estímulo para la elaboración y plasmación escrita de principios y teorías políticas que, de alguna forma, habrían acompañado a Rubín de Celis durante toda su vida: su espíritu libertario, su defensa de los derechos individuales y sus ansias de progreso y modernización serían una buena prueba de ello.

En relación con los primeros momentos de su estancia en Bayona, Ramón Gutiérrez se

9 ELORZA, Antonio, "Absolutismo y revolución..."; GUTIÉRREZ, Ramón, *Op. cit.*, pp. 215 y s.

10 POSAC MON, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 179-182.

resiste a pensar que Miguel Rubín de Celis pueda ser considerado como un exiliado más de los que allí se reunían. Para este autor, la petición del asturiano cursada a la Corona en 1790 para que se le permitiese volver a América a atender sus negocios es un claro exponente de que aquél continuaba más preocupado por sus asuntos empresariales y por aprovechar las posibilidades económicas del territorio americano que por implicarse en luchas políticas que hasta ese momento le habían sido algo ajeno. No obstante, la negativa de la Corona a dejarle partir es también interpretada por Gutiérrez como un punto de inflexión en la trayectoria vital de Rubín de Celis: obligado a permanecer en Francia de forma indefinida, el asturiano se afincó en Bayona y, como había hecho en otras ciudades por las que antes había pasado, comenzó a echar raíces en la sociedad local, comandada entonces por el alcalde Jean Pierre de Bastèrreche<sup>11</sup>.

Los que transcurren entre 1789 y 1792 son, quizás por ello, años oscuros en la vida del ilustrado. Entre su llegada a Bayona en 1789 y la publicación de su *Discours*, las fuentes documentales guardan un celoso silencio sólo roto por algunas referencias indirectas. Sabemos, no obstante, que en la fronteriza ciudad francesa ya existía un importante y heterogéneo grupo de españoles formado por transeúntes, exiliados y comerciantes, entre los que el asturiano encontró un confortable acomodo. A principios de diciembre de 1792 aparece, de hecho, integrando la nómina de los fundadores de un Club Español que, más allá de servir como foro de encuentro para los patriotas españoles, era utilizado como un instrumento para la agitación subversiva<sup>12</sup>. Son éstos, por lo tanto, años en los que Rubín de Celis se introduce en los círculos ilustrados de Bayona -de hecho, la publicación de su obra bajo los auspicios de la Sociedad de Amigos de la Libertad y de la Igualdad nos da idea del grado de integración alcanzado-, en los que llegaría a reunirse con hombres como José Manuel de Hevia y el mismo José Marchena, también conocido como el *abate Marchena*<sup>13</sup>. De entre todos, sería con este último con el que trazaría una más estrecha amistad, hasta el punto de que hoy día resulta irrecusable el enorme peso específico que el pensamiento de Marchena llegó a tener en la conformación de su propio ideario. En buena medida, la afinidad personal existente entre Miguel Rubín de Celis y José Marchena y la similitud de sus recorridos biográficos -determinados por su talante provocador, la persecución inquisitorial, el exilio y el afán de infundir en España el espíritu de la revolución francesa- constituyen factores

11 GUTIÉRREZ, Ramón, Op. Cit., p. 217.

12 FUENTES, Juan Francisco, *José Marchena. Biografía política e intelectual*, Crítica, Barcelona, 1989, pp. 98 y s.

13 A este grupo de Bayona se unirían en 1793 Vicente María Santibáñez, y Juan Antonio Carrese. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, y MIRANDA DE LAGE-DAMON, Paloma: “Exiliados españoles en Bayona en tiempos de Revolución (1789-1793). Contrabando ideológico, propaganda, literatura y política”. En *1789 et les basques*, Presses Universitaires de Bordeaux, Bordeaux, 1991, p. 67. FUENTES, Juan Francisco, Op. Cit., p. 86.



privilegiados para explicar por qué, tras la llegada del *abate* a Bayona en abril de 1792<sup>14</sup>, la actividad editorial del asturiano se intensificó sustantivamente colaborando con sus escritos en la *Gazette de la liberté et de l'égalité* que aquél había impulsado y su presencia en la vida pública se amplificó bajo el formato de cartas, discursos y arengas como los que, con mayor o menor seguridad, se le atribuyen<sup>15</sup>.

Pero, a pesar de compartir con Marchena simpatías filosóficas y elevadas dosis de entusiasmo por la transformación de las estructuras sociales y políticas, Miguel Rubín de Celis representa un incremento de gradiente revolucionario claramente apreciable en su radicalismo expresivo y en su lenguaje pleno de connotaciones rousseauianas<sup>16</sup>. Si ya lo había hecho, como hemos visto, anteriormente, cuando vivía en los territorios de la monarquía hispánica, en Bayona, inserto en un ambiente de libertad y heterodoxia, protegido frente a la persecución, Rubín de Celis debió de dar rienda suelta a sus ideas de modo ardiente protagonizando, también allí, ciertos episodios de escándalo público. Así lo atestiguaba un denunciante anónimo al poner en su boca, durante el año 1792, un vocabulario singularmente agresivo y ataques verbales a la monarquía y a la Iglesia, que se completaban con ofensas a la Orden de Santiago, de cuya pertenencia había renegado. Parece ser que, entre otros exabruptos, Rubín de Celis había afirmado literal y despreciativamente en un foro público que “la corona de los reyes vale mucho menos que el gorro de un ciudadano”. Llegado el caso, él, según reflejó A.Elorza, negó haber pronunciado tales palabras, pero, incluso en su escrito de descargo, no dudó en aludir a su defensa de la “libertad natural del hombre” y de la igualdad, a su lucha contra la opresión y la tiranía y a su orgullo por ostentar la condición de ciudadano francés<sup>17</sup>.

14 MOREL-FATIO, Alfredo, “Don José Marchena et la propagande révolutionnaire en Espagne en 1792 et 1793”, *Revue Historique*, XLIV, 1890, pp. 72-87.

15 Lo testimonian, por ejemplo, la carta dirigida a Acuña desde Bayona el 22.10.1792, en la que se reconocía como ciudadano francés y miembro de la Asamblea de la ciudad, o el Discurso pronunciado en la Asamblea de Bayona en el mismo año, ambos reproducidos por GUTIÉRREZ, Ramón., Op. Cit., pp. 260-262. Según Juan Francisco Fuentes, Marchena y Rubín de Celis prometieron a sus lectores de la *Gazette* la inminente aparición de una traducción al español de los discursos pronunciados por Mirabeau en la Asamblea Nacional. De esta obra, no obstante, no se tienen de momento ninguna constatación, lo que lleva al autor a especular sobre la posibilidad de que fuera tan sólo una argucia de ambos amigos para obtener recursos económicos por un vía un tanto deshonesto. FUENTES, Juan Francisco: Op. Cit., pp. 89 y s.

16 De hecho, Fuentes atribuye a José Marchena un discurso más conciliador y posibilista que el que esgrimían Santibáñez o Rubín de Celis. FUENTES, Juan Francisco, Op. Cit., pp. 99 y s.

17 “¿Quieren saber lo que soy y de lo que hago, por decirlo así, vanidad? Soy enemigo irreconciliable de la tiranía, de sus satélites; de la mentira, de la doblez y de la lisonja. Soy tan encarnizado enemigo que mi espada sobresaldrá en cuantas ocasiones se trata de destruir estas ponzoñas de la humanidad”. Cit. en ELORZA, Antonio, *Pan y Toros...*, Op. Cit., pp. 45, 47 y s.



Ahora bien, ni Marchena ni Rubín de Celis podían, en puridad, considerarse exponentes de una Ilustración española que, aun influida por la obra literaria y filosófica que llegaba desde las Luces europeas y, en particular, desde el foco ilustrado francés, se obstinaba por encontrar su propio camino reconciliando el cambio con la tradición, compaginando la reforma social y política con la preservación del status de la monarquía y la Iglesia católica y tiñendo, en cualquier caso, todas sus propuestas de una mesura deudora de las persecuciones judiciales e inquisitoriales<sup>18</sup>. Una considerable distancia separa, así pues, este moderantismo ilustrado del talante radical y revolucionario que caracterizó la obra y, sobre todo, el pensamiento de Marchena y Rubín de Celis. Ello los convierte, no obstante, en la demostración palpable de que otra Ilustración, más avezada y moderna, fue posible y de que, en ocasiones, su rastro debe ser seguido entre los renglones de una obra frecuentemente censurada o autocensurada en la que las preocupaciones políticas cedieron su lugar a las inquietudes de raíz económica o social. Ya afirmó Jean Sarrailh que en el campo político los ilustrados españoles no atacaron al régimen político vigente, sino a desviaciones de éste provocadas por la intromisión exacerbada del catolicismo, la irracionalidad en el ejercicio del poder, el despotismo o el abandono de la senda reformista<sup>19</sup>. De hecho, es el interés explícito por los principios fundamentales del gobierno representativo, por sus estructuras institucionales y por el desarrollo de la vida parlamentaria y constitucional lo que convierte a la obra de Miguel Rubín de Celis en una *rara avis* de la producción libraria de la Ilustración española.

### **El *Discurso sobre los principios* y los principios del *Discurso***

Tal y como aún se conserva en su edición original, el *Discours sur les principes fondamentaux d'une constitution libre* que salió de los talleres de la Imprimerie de Pierre Fauvet Jeune, en Bayona, es un pequeño opúsculo de 27 páginas, totalmente redactado en francés, que su autor concibió como expresión de sus críticas a la Constitución de 1791 y como cauce para hacer visible sus teorías sobre el gobierno representativo y los mecanismos de la representación política. Según su propio autor explicó en una de las notas a pie de página, el discurso estaba planteado como la primera entrega de una serie en la que sucesivamente se irían abordando nuevas cuestiones relativas al gobierno constitucional: de hecho, llegó a prometer tres próximas entregas dedicadas específicamente al poder legislativo, al poder judicial y al sistema fiscal. Su estructura es didáctica y sencilla. Tras una apelación directa a

18 Al respecto, puede verse mi reflexión sobre las aportaciones de la Ilustración española a la construcción teórica del gobierno representativo en PEÑA GUERRERO, María Antonia, “Hacia una genealogía intelectual de la representación política”. En SIERRA, María; PEÑA GUERRERO, María Antonia, y ZURITA ALDEGUER, Rafael, *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

19 SARRAILH, Jean, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, F.C.E., 1985, pp. 710 y 577.

los “ciudadanos”, 87 puntos, correspondientes a idéntico número de párrafos, se distribuyen en tres partes dedicadas, respectivamente, a exponer las bases teóricas de la obra y la crítica de su autor hacia la conformación y funciones del poder ejecutivo su acepción monárquica; a recorrer el articulado de la Constitución subrayando sus errores, despropósitos y contradicciones, y a diseñar una nueva estructura para el poder legislativo. Si atendemos a lo que el autor manifiesta en su presentación y a las alusiones que se intercalan en el propio texto, las ideas vertidas en el *Discours* se habrían inspirado en la lectura de filósofos políticos como Rousseau y Mably y habrían sido previamente discutidas con los “escritores publicistas más acreditados”<sup>20</sup>, lo cual no viene sino a corroborar la importancia decisiva que debió de tener para el asturiano su integración en los círculos culturales bayoneses.

Desde el principio, la intención del texto queda bien clara, pues el autor afirma que va a “hablar de un gobierno que se adapta a todos los pueblos que quieren ser y conservarse libres” y que va a profundizar, en particular, en la organización que deben tener los poderes ejecutivo y legislativo para que éstos “permanezcan bien separados”<sup>21</sup>, con tal de que puedan alcanzar su principal objetivo: la felicidad de la sociedad. Como vemos, el principio de universalidad, tan caro a la Revolución, está presente desde las primeras líneas del *Discours*, así como la adscripción de su autor a la teoría de la división de poderes enunciada por el barón de la Brède en *Del espíritu de las leyes* y su confianza en la capacidad del gobierno representativo para garantizar un derecho -el derecho a la felicidad- que los ilustrados habían sumado sutilmente a la nómina del iusnaturalismo. Sin embargo, el arranque del discurso es también, en su punto segundo, una declaración de intenciones prácticas en la medida en que Rubín de Celis reconoce que su principal objetivo es dar a conocer sus opiniones acerca de la Constitución francesa de 1791, “idolatrada constitución” cuajada de contradicciones “tan manifiestas y tan groseras” que acabará “por pulverizar pronto la libertad”. Es evidente, en este sentido, que a la altura de 1792, Rubín de Celis consideraba superada una primera etapa del ciclo revolucionario francés y dirigía una aguda crítica hacia su recién estrenado marco constitucional por considerarlo insuficiente para dar respuesta a las necesidades de la sociedad y para colmar las verdaderas apetencias de libertad e igualdad del ciudadano. Lo que a la luz de la comparación con el Antiguo Régimen podía parecer esplendoroso, se volvía gris cuando se contrastaba con las expectativas depositadas en el futuro. Aplicando este juicio a la primera constitución de los franceses, Rubín de Celis aseguraba que “el

20 RUBÍN DE CELIS, Miguel, *Discours...*, Op. Cit., párr. 3.

21 RUBÍN DE CELIS, Miguel, *Discours...*, Op. Cit., párr. 1. Aunque, como ya he mencionado, la obra apareció traducida al español en ELORZA, Antonio: *Pan y Toros.*, pp. 51-74, y reproducida, posteriormente, en GUTIÉRREZ, Ramón, *Opus cit.*, pp. 262-276, en lo sucesivo, tomaré las citas de la edición original en francés traduciéndolas nuevamente, pues las traducciones anteriores presentaban, a mi juicio, algunas imprecisiones.

entusiasmo que hemos mostrado por ella venía más bien de la comparación que hacíamos con nuestro antiguo régimen que de su perfección real”<sup>22</sup>.

Y lo primero que había que revisar era, según él, la propia declaración de los derechos del hombre, cuyo reconocimiento debía ser concebido como una auténtica ley fundamental del Estado y cuya preservación constituía “la primera condición del contrato sagrado de asociación”. Las connotaciones rousseauianas de esta afirmación se reforzaban en el discurso de Rubín de Celis cuando, al mismo tiempo que exigía de las leyes que consiguieran el más absoluto respeto a los derechos del hombre y que arbitrasen mecanismos para proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad y del despotismo, también reclamaba a los ciudadanos la “noble compostura de un hombre generoso, virtuoso y sabio”<sup>23</sup>. Como ya hemos sugerido, Montesquieu se asomaba al texto del *Discours* en la medida en que Rubín de Celis apostaba por una separación tajante entre ejecutivo y legislativo, pero era Jean Jacques Rousseau el que presidía sus principios desde el punto y hora en que la capacidad legislativa era considerada un atributo que “debe residir siempre en el pueblo sin poder jamás ser delegado”<sup>24</sup>.

La presencia de ambas influencias ilustradas en la obra de Miguel Rubín de Celis, junto a la de Bonnot de Mably a la que el propio autor alude a lo largo de su texto, no es nada excepcional habida cuenta su amplia formación cultural, su conocimiento de distintas lenguas y su gusto por las novedades, que le había llevado, como se demostró en su proceso inquisitorial, a formar una biblioteca personal nutrida por libros prohibidos. Que en sus manos hubiera caído tempranamente un ejemplar de *Del espíritu de las leyes*, bien en su lengua original o en una traducción parcial o total<sup>25</sup>, es una idea tan plausible como el hecho de que el conocimiento de *El contrato social*, una obra mucho arriesgada que la de Montesquieu, le hubiese sobrevenido a raíz de su amistad con Marchena. Éste, posiblemente, la conocía casi desde su introducción en España a través de Manuel Ignacio Altuna y Francisco Carrión, secretarios de la embajada española en Venecia, que habían coincidido con el ginebrino

22 RUBÍN DE CELIS, Miguel, *Discours...*, párr. 2.

23 *Ibidem*, párr. 6.

24 *Ibidem*, párr. 7.

25 Pocos años después de la publicación de *Del espíritu de las leyes*, Campomanes o Jovellanos demostraron fehacientemente haber leído esta obra y expresaron abiertamente su admiración por Montesquieu y por el modelo político británico que el barón de la Brède ensalzaba, promoviendo en 1753 una traducción de su más famosa obra que, no obstante, no llegaría a ver la luz. No fue óbice esto, sin embargo, para que Montesquieu se convirtiera en lectura de cabecera de muchos intelectuales españoles y para que su obra dejara tras de sí una influencia tan poderosa que llega a convertir, por ejemplo, una buena parte de los *Discursos* de José Agustín Ibáñez de la Rentería en una auténtica paráfrasis de su inspirador. HERRERO, Isabel, y VÁZQUEZ, Lidia, “Recepción de Montesquieu en España a través de las traducciones”, en DONAIRE, María Luisa, y LAFARGA, Francisco (eds.), *Traducción y adaptación cultural: España-Francia*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1991, pp. 143-157.

durante su misión diplomática en dicha ciudad<sup>26</sup>. No debemos olvidar, por lo demás, que el *abate* se había formado en el núcleo reformador de la Universidad de Salamanca, al calor del magisterio de hombres como Juan Meléndez Valdés, Ramón Salas o Diego Muñoz Torrero, abiertos partidarios de un Rousseau que, antes de la eclosión jacobina, se presumía menos subversivo que Voltaire, anatematizado oficialmente por la acritud de su crítica social y por su anticlericalismo furibundo, y más cercano a una lucha contra el despotismo que no implicaba caer de bruces en el ateísmo ni negar determinados valores espirituales que sintonizaban bien con la orientación católica de la Ilustración española<sup>27</sup>. Marchena siempre confesó su admiración por Rousseau aunque se cuidó mucho de sostener públicamente que su doctrina tenía que ser depurada en aquellos párrafos en que se explayaba la defensa de la democracia y del igualitarismo. De hecho, él mismo se encargaría en 1799 de traducir *El Contrato Social* al castellano, publicándolo en Londres para su posterior distribución clandestina en la península y en sus colonias ultramarinas, si bien curándose en salud al anticipar su divergencia de opinión con el ginebrino en muchas de sus reflexiones<sup>28</sup>.

En cuanto a Mably, su presencia en el *Discours* no resulta nada extraña si tenemos en cuenta, como ya estableció Richard Herr, que la preferencia por Bonnot de Mably antes que por Jean Jacques Rousseau fue tónica general entre los ilustrados españoles<sup>29</sup>. Por más que el autor del *Contrato* fuese leído profusamente en suelo español y también aquí interpretado a la luz de muy distintos enfoques, el carácter extremado de su pensamiento y la resistencia oficial armada contra él, hizo el grueso de la intelectualidad española se inclinase más hacia una adopción cautelosa de las propuestas moderadas de Sieyès, Condorcet o, sobre todo, el mencionado Mably. Obviamente, la propia personalidad y el tono moderado del abate prometían una mejor conciliación de la tradición católica española con la necesaria reforma del orden monárquico que, a juicio de los ilustrados españoles, no podía demorarse más, pero que, sin duda, debía desarrollarse buscando su propia y particular vía identitaria. No es casual, en este sentido, que, casi al mismo tiempo que Picornell preparaba su conjura, algunos de sus colaboradores andaran ultimando una nueva traducción de la obra de Mably. En 1781 y 1788 ya se habían dado a la imprenta sendas traducciones de *Entretiens de Phocion*; en 1798 se daría a conocer la de *Principes de morale*; varias de *Des droits et devoirs du citoyen* fueron realizadas pero no llegaron a ver la luz hasta la etapa de las Cortes de Cádiz. A los ojos de los intelectuales españoles, la obra de Mably -ha señalado Portillo

26 SÁNCHEZ GARCÍA, Raquel, *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 47.

27 PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 68.

28 Véase FUENTES, Juan Francisco, Op. Cit.

29 HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, Aguilar, 1988, p. 303.

Valdés- permitía “combinar un código moral perfectamente asumible por la ilustración católica con un audaz radicalismo político”<sup>30</sup>.

Por todo ello, a los efectos que nos interesan, Rubín de Celis fue de los pocos ilustrados españoles que en estos años se adscribieron tan explícitamente a los postulados rousseauianos y que abordaron de frente un problema tan central para la construcción del liberalismo como era el de la representación política. En el discurso que vengo analizando, el asturiano preconizaba una división estricta entre ejecutivo -como poder “de acción”- y legislativo -poder esencial donde reside la “voluntad” - y apoyaba toda su argumentación en una finísima distinción entre la facultad de proponer y la de decidir, entendiéndolo que la primera correspondía al poder ejecutivo y la segunda al legislativo, encarnado directamente por el pueblo: “Todo lo que el pueblo tiene que hacer es permitir que se le proponga la manera de enunciar su decisión, de manifestar su aprobación o su rechazo sobre temas relativos al bien general; pero la facultad de proponer no es la de decidir. Así, por lo que atañe a las leyes, es el pueblo exclusiva y directamente quien debe pronunciarse por sí mismo”<sup>31</sup>. A lo largo de su discurso, Rubín de Celis no se pronuncia claramente sobre la conformación de ambos poderes ni sobre la forma en que deben reunirse y funcionar. Es más, explica que cree innecesario que la ordenación de los poderes deba ser considerada como una ley fundamental o constitucional y deriva su regulación a leyes posteriores que puedan ir siendo cambiadas a medida que la experiencia lo demande, según se evidencie su adecuación o inconveniencia. Por esta razón, el *Discours* elude un debate muy característico, en cambio, de otros procesos constituyentes, relativo a la determinación del número de miembros que debía tener el Parlamento, el momento y forma de su nombramiento o la duración de los mandatos, y antepone a esta discusión el propio cuestionamiento de la representación parlamentaria tal y como venía siendo concebida desde la revolución norteamericana y su propuesta de recuperar las prácticas asamblearias, siempre que éstas sean factibles: “los inconvenientes de las asambleas numerosas -afirma- desaparecerán si nos dedicamos seriamente a encontrar un modo de evitar en ellas el tumulto”<sup>32</sup>. Este posicionamiento parece colocar a Rubín de Celis, momentáneamente, a contracorriente de las tendencias ideológicas predominantes en su tiempo, pues, como ha indicado Bernard Manin, la dificultad de aplicar el modelo asambleario griego a Estados cuya dimensión demográfica se había multiplicado exponencialmente fue uno de los argumentos más recurrentes entre los primeros revolucionarios

30 PORTILLO VALDÉS, José María, Op. Cit., pp. 130 y 132.

31 RUBÍN DE CELIS, Miguel, *Discours...*, Op. Cit., párr. 7.

32 *Ibidem*, párr. 10. Con todo, no parece que con su reivindicación de la práctica asamblearia Rubín de Celis pretendiera más que rescatar el ejercicio directo de la soberanía en aquellos espacios administrativos e institucionales que por su menor entidad podían ser susceptibles de recurrir a las asambleas populares. Curiosamente, el español intentaba abrir en Francia una puerta que, por cuestionar el mecanismo de delegación representativa de la soberanía, allí había sido definitivamente cerrada por intelectuales y políticos no sin asegurarse después de tirar la llave.

y partidarios del gobierno representativo para justificar la sustitución de la democracia participativa por un modelo alternativo de democracia representativa articulada sobre la base accionante de los procedimientos de selección electoral<sup>33</sup>.

Pero, además, su apuesta por la recuperación política de las asambleas populares inserta al autor del *Discours* en el seno de una corriente iusnaturalista que apuesta por la revalorización de la condición humana y por la exaltación de su bondad y dignidad. Así, la apelación al “pueblo soberano” recorre transversalmente todos los párrafos del discurso, de tal modo que, definido como “dueño”, “poderoso”, “justo” e “infalible”, el pueblo que concibe Rubín de Celis se nos presenta como una realidad idealizada muy distante de la imagen de “pueblo” asociada a la incultura, al desorden y al despotismo que el liberalismo decimonónico acabaría acuñando para oponerse a la democracia. Desde este punto de vista, el “buen pueblo” que sobrevive aún en el imaginario ilustrado del *Discours* está llamado a gobernarse a sí mismo y a derivar un mínimo imprescindible de su soberanía hacia otros. No es, por lo tanto, la “soberanía” reconocida por el asturiano inalienable como aquella de la que hablaba Rousseau: Rubín de Celis la considera delegable, pero sólo en niveles mínimos y para funciones imprescindibles de realizar por la totalidad del pueblo. Esta puntual concesión hacia el gobierno de unos cuantos que parecía contravenir los fundamentos de *El contrato social* mereció, incluso, que el asturiano justificase su discrepancia puntual con Rousseau asegurando que para él, más importante que las doctrinas o los libros, era razonar según “la naturaleza de las cosas y el corazón humano”<sup>34</sup>.

Apuntadas las bases de su teoría política, a partir del párrafo 11º, Rubín de Celis centra su discurso en la crítica al despotismo, simbolizado por el modelo de monarquía hereditaria y absoluta que había prevalecido en Francia durante el Antiguo Régimen. Es siempre en este punto donde el ilustrado manifiesta su mayor vehemencia. Ya con anterioridad, en una nota adjuntada al tercer párrafo, había expuesto muy enfáticamente que la resistencia a la opresión no era un derecho del hombre, sino un deber consustancial a la naturaleza humana, cuyo incumplimiento representaba una “desobediencia formal al Creador”. Al hilo de estas afirmaciones, el monarca era descrito como un hombre caprichoso, un “tirano” y un “execrable impostor” que engañaba a una sociedad de hombres “tan estúpidos, tan ciegos y tan miedosos” haciéndoles ver que “sus títulos son controlados desde el Cielo” y que él era el origen del orden social. Aunque aparentemente la Constitución de 1791 había acabado con el derecho divino, Rubín no dejaba de ver en ella “brechas” por las cuales el espíritu destructor del absolutismo continuaba infiltrándose en la sociedad. Era una de ellas, en su opinión, el hecho de que la Constitución hubiese preservado un régimen monárquico de naturaleza hereditaria, flagrante escarnio para el principio de igualdad de derechos que amparaba a todos los hombres, y que hubiese depositado en él un importante *quantum* de soberanía

33 MANIN, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza, 1998.

34 *Ibidem*, párr. 10.

materializado en su inviolabilidad, su impunidad y, sobre todo, en el derecho real de veto. Quince extensos párrafos se dedicaron a poner de relieve la incongruencia y perversión que implicaba el ejercicio del veto monárquico consignado en el texto constitucional: “Si un decreto es la expresión de la voluntad general -afirmaba Miguel Rubín-, ya es ley, y no hay poder alguno sobre la tierra que tenga derecho a impedir que lo sea”<sup>35</sup>.

El ilustrado español no podía entender que una revolución realizada para dividir los poderes, en aras de proteger la libertad, hubiera acabado depositándolos todos, desde el punto de vista jurídico, “en las manos de un solo individuo y a perpetuidad, en la estirpe que había ejercido durante diez siglos el despotismo más espantoso”. Con un acusado sentido premonitorio, Rubín de Celis anunciaba que las generaciones futuras nunca podrían comprender semejante inconsecuencia, “desmentido formal de las luces tanpreciadas del siglo XVIII”, y que por su causa los miembros de la Asamblea Nacional pasarían a la Historia como hombres prejuiciados e ignorantes en materia de libertad<sup>36</sup>.

La explicación común de que con el veto real la sociedad se protegía a sí misma de los errores en que pudiera incurrir el cuerpo de representantes de la nación no convenía en absoluto al ilustrado asturiano, que se confesaba perplejo ante la mera idea de que la salvaguarda de los derechos sociales pudiera caer bajo la responsabilidad de un rey tirano contrastadamente opuesto a los verdaderos intereses de sus súbditos. Ni el veto representaba devolver al pueblo la capacidad de discutir nuevamente la ley ni existían precedentes históricos que pudieran justificar su uso. Y eso lo afirmaba el autor tras un somero análisis del sentido que los romanos habían dado al veto entre los tribunos para terminar concluyendo que éstos usaban el veto para frenar determinadas discusiones legislativas, pero no para impedir que una ley ya votada y aprobada entrara en vigor. Vetar una ley implicaba a sus ojos incurrir en una incontestable contradicción conceptual, puesto que la ley sólo era legítima si expresaba la voluntad general y, en este sentido, no requería más sanción externa que la procedente del pueblo del que esta voluntad general emanaba.

En opinión del autor del *Discours* y coincidiendo con la célebre afirmación de Emmanuel Joseph Sièyes -“26 millones de hombres no se reúnen en una plaza pública”<sup>37</sup>-, la propia entidad alcanzada por los gobiernos contemporáneos obligaba a desatender las recomendaciones de Rousseau y a optar por un sistema de gobierno representativo: “la extensión de nuestro imperio nos fuerza a establecer una clase de gobierno desconocido a los antiguos, es decir, el representativo”<sup>38</sup>. Pero ello no implicaba en ningún caso bajar la guardia ante las posibles desviaciones de éste, sino que, por el contrario, exigía introducir

35 *Ibidem*, párr. 24.

36 *Ibidem*, párrs. 36 y 37.

37 SIEYÈS, Emmanuel Joseph, *¿Qué es el Tercer Estado?*

38 RUBÍN DE CELIS, Miguel, *Discours...*, Op. Cit., párr. 27.



algunas correcciones -como Condorcet ya había alertado<sup>39</sup>- para prevenir el efecto nocivo que la seducción oratoria de algunos representantes pudiera tener sobre los otros, evitar la adopción precipitada de decisiones como producto de la eferescencia y el apasionamiento en determinadas coyunturas y dilucidar qué hacer ante votaciones ganadas por mayorías débiles que ponían en entredicho la expresión de la voluntad general. En cualquier caso, la solución no pasaba por convertir en árbitro al monarca, sino generar dentro del poder legislativo un *cuero censor*, de funcionamiento autónomo, que asumiese la función de revisar la ley propuesta con el fin de proceder o no a su sanción<sup>40</sup>. Por si alguien intuía tras este comentario la defensa de un bicameralismo a la inglesa, Rubín de Celis se encargaba expresamente de aclarar que no era su intención trasladar a Francia el modelo vigente en las islas británicas y remitía al lector a apartados posteriores de su *Discours* para obtener detalles más concretos sobre su proposición; sin embargo, el propio hecho, como luego veremos, de que el autor plantee la formación de dos cámaras que expresen conjuntamente la voluntad política nacional y que se contrapesen para evitar los efectos de la demagogia parlamentaria y para dotar de equilibrio a las resoluciones políticas es un evidente indicativo de que alguna influencia de la tradición representativa anglosajona concretada en la revolución norteamericana había dejado su huella en él.

¿Presuponían las afirmaciones hasta aquí expuestas que Rubín de Celis era partidario de un modelo republicano de gobierno? A lo largo de toda su obra los ataques reiterados a la monarquía se suceden pero nunca dan paso a una defensa explícita de la república como forma de gobierno ideal. Es más, ni el término “república” ni ninguna de sus derivaciones gramaticales aparecen en el texto con otro sentido que no sea el etimológico latino que alude a los “asuntos públicos”. Realmente, al comenzar la segunda parte de su opúsculo, Rubín de Celis da por finalizadas sus reflexiones sobre la corrupción constitucional del poder ejecutivo sin habernos aclarado si perseguía o no la erradicación de la monarquía y su sustitución por la república. Con todo, el camino que allana con su crítica pertinaz a la Corona y su reclamación de que ésta sea despojada de todos los atributos soberanos que la Constitución de 1791 aún le había reconocido acabará, indefectiblemente, con la enunciación de un nuevo concepto de poder ejecutivo que suprime el trono y rompe con los modelos que hasta entonces la historia revolucionaria había proporcionado. Algunos párrafos faltarían aún para llegar a eso. En lugar de pronunciarse ya al respecto, el asturiano prefirió dedicar la parte central de su obra a repasar el articulado del texto constitucional y a criticar aquellos aspectos que en su opinión violentaban o reinterpretaban mixtificadamente los derechos naturales y políticos del hombre. En este orden de cosas, cuestionaba que la

39 “Fragment de justification”, en CONDORCET O’CONNOR, Arthur, y ARAGO, M. François. (eds.), *Oeuvres de Condorcet*, Firmin Didot Frères, Paris, 1849, vol. I, p. 580. Cit. por MAIZ, Ramón, “Las teorías de la democracia en la Revolución Francesa”, *Política y Sociedad*, 6-7 (1990), p. 76.

40 RUBÍN DE CELIS, Miguel, *Discours...*, Op. Cit., párr. 32.

propiedad pudiera ser considerada un derecho natural y la equiparaba con el resto de derechos políticos; sin duda recordando sus propios problemas con el Santo Oficio, abominaba del artículo 10º que supeditaba el uso de la libertad de expresión en materia religiosa a que no se perturbase el orden público y se oponía a que, en un régimen de aparente libertad de cultos, el Estado se comprometiese a sostener con sus fondos a las instituciones católicas; rechazaba el 11º por constreñir la libertad de pensamiento y dejarla en manos de lo que las autoridades considerasen que era “abuso”; y se sorprendía de que el 15º, que reconocía el derecho de la sociedad a pedir informes de su actuación a los funcionarios y agentes públicos, no se aplicase al Rey, que, al fin y al cabo, no era sino el más alto funcionario del Estado. Por idénticos motivos, desconfiaba de una Ley fundamental que en un artículo equiparaba a los individuos en cuanto al castigo de los delitos y, en otro, concedía una absoluta impunidad al Rey<sup>41</sup>.

No obstante, lo que más parecía molestar al ilustrado asturiano era la escasa generosidad con que se había reconocido la ciudadanía y la aplicación arbitraria que se había hecho de los derechos políticos. Que se privase a los individuos que se dedicaban al “servicio doméstico” del estatuto de ciudadanos constituía por ejemplo, a su juicio, un escándalo tan imponente como el de exigir a los electores que acreditasen disponer de “una fortuna bastante considerable”<sup>42</sup>. Su oposición frontal al hecho de que cualquier derecho político-individual o colectivo<sup>43</sup>- pudiera ser otorgado en función de la riqueza situaba a Rubín de Celis en las antípodas del censitarismo de los constituyentes y le llevaba a emitir el siguiente juicio: “La distinción de *ciudadanos activos y pasivos* es tan injusta como impolítica. Es injusta, porque la asociación no puede privar de ninguno de estos derechos a quienes viven bajo las leyes del país y que tienen, por consiguiente, el más alto interés en ser protegidos. Es impolítica, porque es la manzana de la discordia que ocasiona la rivalidad y la mantiene entre las dos clases. Siempre que existan ciudadanos activos y ciudadanos pasivos, habrá de hecho dos órdenes en el Estado que se odiarán mutuamente y nunca se gozará de la paz interior”<sup>44</sup>. El Rubín más jacobino aflora en repetidas ocasiones cuando predica las bondades del sufragio universal y expone la contradicción que subyace en una defensa de la igualdad que trata de ser compatible con la exclusión electoral: “Decretar la más perfecta igualdad entre los ciudadanos y la admisibilidad a los cargos del Estado, y excluir de ello a los que

41 *Ibidem*, párrs. 39, 40 y 43.

42 *Ibidem*, párrs. 47 y 42. Anticipándose a su tiempo, Miguel Rubín de Celis consideraba que lo que mediaba en el trabajo doméstico no era sino un contrato equiparable al que se firmaba en otros sectores del mundo laboral, variando tan sólo el tipo de función que desempeñaba el sirviente, pero no el grado de independencia que podía adjudicársele.

43 De hecho, también se oponía a que el número de representantes de cada departamento se estimase en relación a las contribuciones pagadas y no ajustándose a valores de proporción poblacional.

44 *Ibidem*, párr. 48, nota 1.

no carecen de virtudes ni talentos, porque no tienen una determinada riqueza; he aquí una extraña inconsecuencia. (...) Medir la representación por los escudos y no por el número de ciudadanos, ¿es otra cosa que deificar las riquezas, que predicar contra las costumbres y la virtud, las únicas bases de un Estado bien construido?”<sup>45</sup>.

Ahora bien, la feroz crítica de Miguel Rubín de Celis hacia la exclusión electoral no implicó en ningún caso un cuestionamiento de la legitimidad del gobierno representativo o del poder legislativo al que daba lugar, sino un argumento más para justificar la necesidad urgente de su reforma. Lo importante, a su juicio, era establecer unos mecanismos de representación que, compensando la pérdida de soberanía que implicaba la delegación del poder, pudiesen garantizar la traducción correcta de las voluntades individuales y que de forma ágil obtuviesen el refrendo de la ciudadanía en la adopción de decisiones relevantes. Entre las muchas preocupaciones del autor del *Discours* no era menor, como ya he mencionado, la que concernía a las posibles desviaciones del cuerpo legislativo y por eso llegó a plantear el nombramiento de un *cuerpo censor* que pudiese conjurar tal peligro y determinar qué interesaba realmente a la voluntad general: “este cuerpo, deliberando en calma y después de un cierto lapso de tiempo, añade un nuevo peso a la opinión de la mayoría del cuerpo proponente cuando la adopta, marcándola, por así decirlo, con el sello de la voluntad general, o provoca la declaración expresa de esta voluntad al negarse a aplicar su control”<sup>46</sup>. Quizás por reservar sus ideas para otro discurso futuro que compromete en éste, Rubín de Celis no proporciona más detalles acerca de la conformación de este cuerpo, de sus características y competencias, y salta acrobáticamente hacia otro de los problemas nucleares de la representación política, es decir, hacia la espinosa cuestión de la elegibilidad.

La tercera parte del *Discours* se inicia precisamente con este tema, planteando la contradicción inherente a un sistema que debe compatibilizar la erradicación de la hereditariedad de las funciones políticas con una adecuada selección de aquéllos que han de desempeñarlas. La probidad del diputado obsesionó a Rubín de Celis igual que a otros teóricos de su época dispuestos a admitir la representatividad y a aceptar, incluso, un *modus operandi* de amplio sufragio -directo, además, en el caso del asturiano-, pero no a contemplar ni remotamente la posibilidad de que individuos incompetentes pudieran alcanzar las más elevadas magistraturas del Estado. Rubín de Celis trataba de condonar los riesgos que comportaba el sistema representativo imponiendo el conocimiento previo de las cualidades que acreditaba el candidato y definía como sustanciales su sabiduría y sus conocimientos técnicos, si bien contemplaba estas variables como valores preferentes para la elección y no como requisitos para la exclusión. Buena prueba de ello es que, más adelante, estipulará que los ministros sean elegidos entre “la masa de los ciudadanos”<sup>47</sup>.

45 Ibidem, párrs. 19 y 20.

46 Ibidem, párr. 32.

47 Ibidem, párr. 67.

Finalmente, otras recomendaciones de orden práctico venían a completar su visión de lo que debía ser la Cámara legislativa. Las elecciones directas, la proporción de un representante por cada veinte mil habitantes y el establecimiento de renovaciones parciales constituían, a su juicio, cambios tan imprescindibles para garantizar la autenticidad de la vida parlamentaria como la creación de un *gran jurado de enjuiciamiento nacional*, ante el que comparecerían todos los miembros salientes del poder legislativo, y un *tribunado* encargado de supervisar la acción del ejecutivo. A ellos pensaba dedicar, según dijo, discursos posteriores.

En particular, el ilustrado insistía en que dentro del cuerpo legislativo -y esto lo hacía extensible también a otros cuerpos- debía ser elegido un *núcleo o levadura de sabiduría*, formado aproximadamente por una doceava parte de la cámara, al que correspondería permanecer tras la renovación de la misma dando continuidad a su obra legislativa y aportando su experiencia como contrapeso a la inexperiencia de los nuevos representantes elegidos. Además, esta doceava parte de la Cámara actuaría como una comisión electoral en la medida en que le correspondería elegir de entre sus propios componentes otros dos sectores: uno denominado *comité de conformidad*, formado por nueve individuos, y otro llamado *poder de acción*, integrado por tres; ambos sectores serían elegidos mediante voto público y por mayoría absoluta en el seno de la Cámara y, con el mismo procedimiento, se elegirían, respectivamente, sus seis suplentes. Tras las nuevas denominaciones, como es perceptible, se escondía un cambio revolucionario en la concepción del poder: el llamado *poder de acción* encarnaría una suerte de poder ejecutivo colegiado -*sui generis* antecedente del Directorio fundado por los termidorianos en la Constitución de 1795 o del Consulado tripartito interpuesto por Napoleón tras el golpe de estado de brumario-, mientras que los seis suplentes se identificarían con los ministros. Abusando de su alambicada ingeniería institucional, Rubín de Celis, fervoroso partidario de la tajante división de poderes del barón de la Brède, caía en una considerable contradicción al situar al poder ejecutivo bajo la dependencia del poder legislativo del que era extraído. En cuanto a éste, la complejidad no era menor. Los representantes que aún quedaban en esa doceava parte de la Cámara inicialmente segregada -una vez excluidos los nuevos cargos ejecutivos y sus suplentes- formarían el llamado *núcleo del cuerpo legislativo*, que, al sumarse a los nuevos representantes o diputados elegidos, compondría el *cuerpo proponente*.

Poco atento al galimatías terminológico al que inexorablemente conducía a sus lectores, Rubín de Celis rizó aún más el rizo de su discurso con nuevas denominaciones: “el cuerpo que ahora se llama legislativo, de aquí en adelante será llamado *comisión de la voluntad nacional*; el comité de conformidad, *comisión de conformidad con la voluntad nacional*. Ambos cuerpos formarán el poder legislativo, llamado *voluntad nacional*”<sup>48</sup>. Como vemos, la compleja armadura política definida en el *Discours* nacía del cuestionamiento de la Constitución de 1791, anunciaba las procelosas corrientes del jacobinismo sin sumergirse

48 Ibidem, párrs. 57 a 64.

del todo en ellas y adelantaba en alguna medida el texto constitucional de 1795, partiendo de un rechazo radical del orden monárquico y llegando a definir un modelo de cariz republicano que se sustentaba sobre la elección indirecta de un poder ejecutivo colegiado y una particular estructural bicameral. En este punto, una cierta coincidencia con las ideas de Marchena es evidente: también el *abate* -como el propio Brissot había escrito en *Le Patriote Français*- era partidario de la abolición de la realeza y de un bicameralismo inspirado en el modelo norteamericano, pero adaptado a Francia, y articulado mediante una cámara de representantes del pueblo y un senado elegido por los departamentos<sup>49</sup>.

Por lo demás, a pesar de haber confesado su afinidad por Rousseau y de presentarse habitualmente como paladín de una igualdad extrema, el autor del *Discours* renunció a cualquier veleidad y para alcanzar la constitución de estos *cuerpos* pregonó, como tantos otros, las virtudes de los procedimientos electorales descartando que los cargos públicos y los escaños parlamentarios pudieran ser ocupados por la vía azarosa y equitativa del sorteo. En sentido estricto, Miguel Rubín de Celis sólo concibió el recurso al sorteo cuando la baja de uno de los miembros del *poder de acción* imponía su sustitución por uno de los suplentes-ministros o cuando las primeras renovaciones parciales de los cuerpos definidos en su texto exigían determinar cuáles serían los miembros salientes. Es evidente que, en ese momento del proceso, cuando ya se había desarrollado toda una cadena de selecciones electorales, el sorteo resolvía un problema de competencia política, pero no encarnaba la aplicación de un principio de auténtica equidad política. Sin embargo, el ilustrado -conspicuo lector de Montesquieu- debía ser consciente como aquél de que toda elección contenía en sí misma un componente aristocratizante y no dudó en hacer un último canto nostálgico a las virtudes de la vieja democracia griega cuando -casi al final del *Discours*- afirmó: “Se ha visto que yo sustituyo por sorteo y que reemplazo por elección. Todo hombre clarividente reconocerá la razón de este método. ¡Feliz el siglo en que pudiera dejarse todo al sorteo y completar el carácter de una perfecta democracia!”<sup>50</sup>.

Mientras esa ansiada democracia llegaba, Rubín de Celis optó por extremar su apelación al reconocimiento de una auténtica soberanía nacional. Con ese fin señaló que, ante un posible desacuerdo entre la *comisión de la voluntad* y la *comisión de la conformidad*, los debates legislativos debían ser literalmente devueltos al pueblo: “Es la nación quien debe decidir, porque se trata de saber cuál es su verdadera voluntad en este asunto. He aquí cómo debe ser provocada esta decisión. Se harán pasar, sin dilación alguna, a los ochenta y tres departamentos, todos los debates de la *comisión de voluntad* y las discusiones de la de *conformidad*; los departamentos los enviarán a los distritos y éstos a los ayuntamientos, que los harán exponer durante ocho días. Cada ciudadano habrá de expresar su parecer en este

49 El artículo de Brissot había sido publicado el 14 de septiembre de 1792, poniendo a Marchena como modelo de revolucionario. FUENTES, Juan Francisco, Op. Cit., pp. 91 y s.

50 RUBÍN DE CELIS, Miguel: *Discours...*, Op. Cit., párr. 85.

plazo, o por una A, si adopta el proyecto de ley, o por una R, si lo rechaza”<sup>51</sup>. “No descubro -añadía el asturiano- inconveniente alguno en este método de consultar individualmente la voluntad general”<sup>52</sup>. Adelantándose a la práctica contemporánea del referéndum, Rubín de Celis debió de dejar a Rousseau regocijándose en su tumba.

Delimitado, así, el marco institucional en el que el gobierno representativo había de desenvolverse, los últimos párrafos del *Discours* se dedicaron a esbozar algunas reflexiones generales sobre aquél en las que, con una gran lucidez, Rubín de Celis advertía del vicio intrínseco que comportaba dicho sistema: tomar por voluntad general lo que tan sólo era su reflejo, interpretar que la decisión adoptada por una pluralidad de votos de los representantes políticos equivale a la pluralidad de los votos individuales de los ciudadanos y traduce el verdadero interés de la comunidad. Tan distante consideraba el autor que estaba la voluntad general de su reflejo parlamentario que proponía sustituir el nombre de *gobierno representativo* por la denominación de *gobierno presentativo*, “puesto que en efecto el nombre de presentante da la idea de un ser que presenta o declara la voluntad general”<sup>53</sup>. Y para hallar ésta, entendía que el sistema debía conocer con precisión los intereses individuales de la sociedad, consagrar el derecho de petición -“precioso para llenar tal objeto”<sup>54</sup>- y regular escrupulosamente su funcionamiento mediante la elaboración de censos y registros que recogieran las peticiones de los ciudadanos. Aunque imprescindible por el momento, el sistema electoral no agotaba, en opinión de Rubín, los cauces de expresión de la soberanía nacional. El sistema representativo alcanzaba así su legitimidad por una doble vía: mientras que las elecciones desarrollaban un derecho político y expresaban un principio de legitimidad por consentimiento, el “derecho de petición” era entendido como un derecho natural que ponía al alcance de todos los hombres la posibilidad de hacer llegar al poder sus intereses e inquietudes. Tanto la Constitución norteamericana de 1787 como la francesa de 1791 ya lo habían consagrado y ahora el ilustrado asturiano abogaba por fortalecerlo regulando su uso y aplicación<sup>55</sup>.

Muy significativamente, las últimas frases del *Discours* no recogen ninguna conclusión política, sino una especie de confesión personal que, irremediabilmente, nos devuelve la frescura, el compromiso y la temeridad de su autor: “No sé si habré añadido algún término a la serie infinita que resuelve solamente por aproximación el gran problema del gobierno. Lo que puedo asegurar es que quien propone este proyecto ama cordialmente, desde la edad de quince años, los hombres, la justicia, la libertad y la igualdad; que odia y detesta a los

51 *Ibidem*, párrs. 75 y 76.

52 *Ibidem*, párr. 78.

53 *Ibidem*, párr. 82.

54 *Ibidem*, párr. 83.

55 COLOM PASTOR, Bartolomeu, *El derecho de petición*, Madrid, Marcial Pons-Universitat de les Illes Balears, 1997, pp. 19 y s. Véase también PEÑA GUERRERO, María Antonia, *Op. Cit.*

tiranos y a los bribones y que los combatiré, siempre y en todo lugar, con una mano en la pluma y con otra en la espada”<sup>56</sup>.

### Los días del *Discours*

No cabe duda de que reconstruir el peso que el *Discours* pudo tener en las corrientes de renovación ideológica que recorrían España y sus colonias americanas en aquellos años finales del siglo XVIII, averiguar si realmente se difundió entre las elites ilustradas y en qué medida pudo contribuir a la definición de nuevas instituciones políticas, es una tarea pendiente a la que todavía el estado de esta investigación no puede responder. Sin embargo, parece evidente que la publicación de un texto tan avanzado reforzó la imagen que se tenía de su autor como un hombre peligroso desde el punto de vista de sus ideas y que frecuentaba círculos revolucionarios caracterizados por su componente sedicioso y su ambición propagandística. Ramón Gutiérrez ha recopilado de la documentación oficial numerosos testimonios directos e indirectos en los que las autoridades aluden a Miguel Rubín de Celis como colaborador en la “detestable empresa” del *abate* Marchena, redactor de cartas con contenido “irreligioso, insolente, seductivo e indecoroso a la Soberanía” o autor de proclamas cuya difusión había que impedir a toda costa<sup>57</sup>. Como consecuencia de este temor, el Consejo de Indias decretó la confiscación de todos los bienes y derechos que Rubín de Celis tuviera en las colonias y dirigió principalmente su interés a que se controlase la correspondencia que el asturiano cruzaba con el territorio americano y a impedir en éste la propagación de su obra. Tanto es así que, en un oficio remitido por el virrey de Buenos Aires al gobernador intendente de Paraguay, aquél indica expresamente que “se esté muy a la mira respecto a los [volúmenes] intitulados “*Discours sur les principes fondamentaux de une constitution libre*” y “*Impromptu d’un espagnol admis por acclamation et unanimité au club des Amis de la constitution de Bayonne*” y otros cualesquiera que haya escrito y divulgado el mismo Rubín de Celis y que no se permita correspondencia alguna con este sujeto”<sup>58</sup>.

Corría entonces el mes de abril de 1793 y el drástico cambio experimentado por el proceso revolucionario francés había redoblado las preocupaciones del gobierno español e intensificado sus medidas contra la penetración de la propaganda política procedente de Francia. Según comenta Ricardo Caillet-Bois y corrobora José Torre Revello, algunos escritos salidos de la pluma de Rubín de Celis debieron de esquivar estos controles; por ejemplo, la ya mencionada carta del 22 de octubre de 1792, cuyas copias fueron localizadas

56 RUBÍN DE CELIS, Miguel, *Discours...*, párr. 87.

57 GUTIÉRREZ, Ramón, Op. Cit., pp. 220 y s.

58 Cit. por GUTIÉRREZ, Ramón, Op. Cit., p. 221. Como puede comprobarse, se le atribuía a Rubín de Celis, por error, el *Impromptu* redactado por Marchena.



por las autoridades del virreinato del Río de La Plata en La Paz<sup>59</sup>. Este hecho, si bien puntual, abre la posibilidad de que, a pesar del seguimiento policial ejercido en las colonias sobre los escritos de Rubín de Celis, éstos hubieran conseguido llegar a determinados ámbitos científicos, económicos o intelectuales en los que el asturiano estuvo inserto durante sus años de vida en América, dejando sentir su influencia en la elaboración de un temprano pensamiento revolucionario e independentista.

Argumentos como éstos, de hecho, han dado forma a la hipótesis formulada por Joaquín Gantier vinculando la obra de Rubín de Celis a algunos de los primeros movimientos revolucionarios de la América hispánica: concretamente, al levantamiento revolucionario de Chuquisaca del 25 de mayo de 1809 y a la consecuente proclama independentista de la ciudad de La Paz, que acabaría cristalizando en la llegada al gobierno de la llamada Junta Tuitiva de los Derechos del Pueblo constituida el 16 de julio de 1809. A juicio de Gantier, la estancia de Rubín de Celis en Potosí y Chuquisaca entre 1780 y 1786 debió de permitirle conocer el asesinato de Túpac Catari, la sublevación de los indios, el asedio a la capital de la Audiencia y el ajusticiamiento de Dámaso y Nicolás Catari y otros compañeros durante el Carnaval y la Cuaresma de 1781. Posicionado en contra de los ricos azogueros y a favor de los indios que trabajaban en la mina y con los que se especulaba inhumanamente, el asturiano se había hecho famoso por sus críticas a la negligente y lenta actuación de la Audiencia y por reclamar la introducción en las colonias de un régimen económico liberal que fuera sustituyendo progresivamente el uso de la mita por la maquinaria industrial.

Por su diferencia de edad, Rubín de Celis no coincidió en el tiempo con Jaime de Zudáñez, uno de los promotores de la revolución de Chuquisaca, pero las similitudes en el pensamiento de ambos llevan a Gantier a afirmar que con seguridad éste leyó los escritos de aquél y, en especial, su *Discours*. Tanto en Charcas como en el Congreso de Buenos Aires, Zudáñez defendió -como Rubín de Celis- una fórmula de gobierno republicano y democrático, basado en el ansia de libertad e independencia de los pueblos. Ambos teóricos compartían, además, la convicción de que sólo en el pueblo residía la voluntad nacional y general y de que su máxima expresión eran las leyes. La independencia del poder legislativo, la constricción del gobierno representativo y la igualdad de los hombres constituían, en ambos, aspectos esenciales de su pensamiento político. Gantier sugiere, por lo demás, que, tras ser encarcelado en Chuquisaca y Lima por los acontecimientos de 1809, Zudáñez emprendió en 1811 un largo exilio difundiendo ampliamente estas ideas por tierras americanas. Su labor de estímulo a la revolución independentista fue reconocida en Chile

59 CAILLET-BOIS, Ricardo Rodolfo, "Ensayo sobre el Río de La Plata y la Revolución francesa", *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires, 1929, ap. 13. TORRE REVELLO, José, *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*, UNAM, Buenos Aires, 1940.

y Argentina y, especialmente, en Uruguay, república para la que redactó su Manifiesto de Independencia y sus primeras leyes<sup>60</sup>.

Esta posible correlación de las concepciones políticas de Jaime de Zudáñez con las de Miguel Rubín de Celis no sólo pone de relieve el interés que comporta el estudio de la biografía de este asturiano de perfiles transatlánticos, sino que constituye un punto de arranque para continuar profundizando en su pensamiento político y en el legado teórico que éste generó tras su paso por el continente americano.

Recibido: 13/09/2010

Aceptado: 14/11/2010

60 GANTIER, Joaquín, “La proclama de la Junta Tuitiva y su conexión con otras regiones del continente”. *Presencia Literaria*, 17-5-1970, La Paz. Agradezco el envío de este texto al *Centro de Documentación en Artes y Literatura Latinoamericanas* (CEDOAL), perteneciente a la Fundación Simón I. Patiño, de La Paz, Bolivia.